



RESOLUCIÓN DE OFICINA DE RECURSOS HUMANOS N.° 216 - 2025

Lima, 05 DIC. 2025

*LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN*

VISTO, El Informe N.° D000106-2025-SERPAR-LIMA-STPAD de fecha 05 de diciembre de 2025 y Memorando N° D000234-2025-SERPAR-LIMA-GG de fecha 28 de noviembre de 2025, emitido por la Gerencia General, en su calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor **EDGAR SABINO LARA FLORIAN**; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia General N.° 170-2024-GG, de fecha 28 de noviembre de 2024, se instauró Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **EDGAR SABINO LARA FLORIAN**, en su condición de Gerente de Parques Zonales y Metropolitanos de ERPAR, por presunta inconducta laboral;

Que, con fecha 5 de diciembre de 2024, el servidor **EDGAR SABINO LARA FLORIAN** fue notificado con la apertura del procedimiento administrativo disciplinario y solicitó una ampliación de descargo el 11 de diciembre de 2024; sin embargo, no cumplió con remitir sus descargos conforme lo solicitado;

Que, mediante Memorando N.° D000234-2025-SERPAR-LIMA-GG, de fecha 28 de noviembre de 2025, la Gerencia General recomendó la imposición de la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN** por el período de **SEIS (6) MESES**, sin goce de remuneraciones, al servidor **EDGAR SABINO LARA FLORIAN**, por la comisión de la falta descrita en el literal d) "Negligencia en el desempeño de sus funciones", del artículo 85, de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, teniendo como norma complementaria el artículo 62° literal A del Manual de Operaciones de SERPAR; asimismo, lo establecido en el artículo 20° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado referido a la "Prohibición de fraccionamiento", por las consideraciones expuestas en el presente informe:

- Se imputa al servidor **EDGAR SABINO LARA FLORIAN** que, en su calidad de Gerente de Parques Zonales y Metropolitanos, habría actuado con negligencia a sus funciones al suscribir el Memorando N° D000395-2022-SERPAR-LIMA-GPZM y el Memorando N° D000396-2022-SERPAR-LIMA - GPZM , por lo que requirió de manera fraccionada y continua a la Gerencia de Administración y Finanzas, para la contratación de suministro de alimentos perecibles y no perecibles para los animales albergados en los Parques Zonales y Metropolitanos de SERPAR. Por tanto, inobservó el artículo 62°



literal A del Manual de Operaciones de SERPAR el cual detalla lo siguiente: Planificar, organizar, dirigir, coordinar y supervisar los objetivos, actividades, metas indicadores y presupuesto de la Gerencia conforme a su ámbito de competencia; razón por la cual le asistiría responsabilidad administrativa.

- En cuanto a la ponderación de los hechos, elementos de cargos, descargos y valoración de pruebas, se pasa a detallar lo señalado en Informe de Auditoría de Cumplimiento N°009-2023-2-3347/AC donde se informó lo siguiente:

Que el servidor imputado habría actuado con negligencia a sus funciones al suscribir el Memorando N° D000395-2022-SERPAR-LIMA-GPZM y el Memorando N° D000396-2022-SERPAR-LIMA -GPZM, por lo que requirió de manera fraccionada y continua a la Gerencia de Administración y Finanzas, para la contratación de suministro de alimentos perecibles y no perecibles para los animales albergados en los Parques Zonales y Metropolitanos de SERPAR. Por tanto, inobservó el artículo 62° literal A del Manual de Operaciones de SERPAR el cual detalla lo siguiente: Planificar, organizar, dirigir, coordinar y supervisar los objetivos, actividades, metas indicadores y presupuesto de la Gerencia conforme a su ámbito de competencia; razón por la cual le asistiría responsabilidad administrativa.

- Sobre los documentos mencionados precedentemente, se tiene que el servidor imputado en su condición de área usuaria suscribe los referidos memorandos para la contratación de los servicios de manera fraccionada a pesar de que se trataban de un mismo objeto contractual (Alimentos para los animales albergados en los Parques Zonales y Metropolitanos) incurriendo así en la prohibición de fraccionamiento establecido en la norma de Contrataciones con el Estado. Cabe precisar que dicha necesidad se encontraba se encontraba planificada en el Plan Anual de Contrataciones 2022 del SERPAR LIMA.
- Que, se puede observar que el servidor imputado ha incurrido en la falta imputada, al no tener la debida diligencia al momento de realizar sus funciones.
- Asimismo, se tiene que el servidor imputado, en su calidad de área usuaria, durante el periodo 2022, fracciona la necesidad de alimentos perecibles y no perecibles para los animales albergados en los parques zonales y metropolitanos del SERPAR LIMA, a pesar de que todos ellos versaban sobre el mismo objeto contractual (Alimentos para los animales albergados en los Parques Zonales y Metropolitanos), situación que evidencia el fraccionamiento realizado por su persona.





- En consecuencia, se confirma que el servidor **EDGAR SABINO LARA FLORIAN**, en su condición de Gerente de Parques Zonales y Metropolitanos ha actuado con negligencia a sus funciones al suscribir el Memorando N° D000395-2022-SERPAR-LIMA-GPZM y el Memorando N° D000396-2022-SERPAR-LIMA -GPZM, por lo que requirió de manera fraccionada y continua a la Gerencia de Administración y Finanzas, para la contratación de suministro de alimentos perecibles y no perecibles para los animales albergados en los Parques Zonales y Metropolitanos de SERPAR. Por tanto, inobservó el artículo 62° literal A del Manual de Operaciones de SERPAR el cual detalla lo siguiente: Planificar, organizar, dirigir, coordinar y supervisar los objetivos, actividades, metas indicadores y presupuesto de la Gerencia conforme a su ámbito de competencia; razón por la cual le asistiría responsabilidad administrativa.
- Por lo tanto, habiéndose efectuado la valoración conjunta de los medios de cargo y argumentos de defensa, se ha logrado acreditar la falta atribuida al servidor **EDGAR SABINO LARA FLORIAN**, por ende, se ha desvirtuado el principio de presunción de licitud que le asiste a todo servidor en un procedimiento administrativo disciplinario; razón por la cual, se mantiene firme la imputación fáctica bajo análisis.
- Atendiendo que en el presente procedimiento administrativo disciplinario la imputación fáctica en la carta de inicio de procedimiento administrativo disciplinario ha sido acreditada, se procede a la evaluación de la tipificación, antijuridicidad, causalidad y culpabilidad.
- Que, el servidor **EDGAR SABINO LARA FLORIAN**, con su inconducta laboral incurrió en falta disciplinaria tipificada en el en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil: "*Negligencia en el desempeño de sus funciones.*" Por lo que ha incumplido con el artículo 62° literal A del Manual de Operaciones de SERPAR el cual detalla lo siguiente: Planificar, organizar, dirigir, coordinar y supervisar los objetivos, actividades, metas indicadores y presupuesto de la Gerencia conforme a su ámbito de competencia.
- Asimismo, lo establecido en el artículo 20° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado referido a la "Prohibición de fraccionamiento" que señala: Se encuentra prohibido fraccionar la contratación de bienes, servicios u obras con la finalidad de evitar el tipo de procedimiento de selección que corresponda según la necesidad anual, de dividir la contratación a través de la realización de dos o más procedimientos de selección, de evadir la aplicación de la presente norma y su reglamento para dar lugar a contrataciones iguales o inferiores a ocho (8) UIT y/o evadir el cumplimiento de los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública. El reglamento establece los casos o supuestos



debidamente justificados que no constituyen fraccionamiento; razón por la cual le asistiría responsabilidad administrativa disciplinaria.

- Que, respecto al principio de juridicidad, se verifica su vulneración al haberse infringido normas vigentes del ordenamiento jurídico por parte del servidor **EDGAR SABINO LARA FLORIÁN**, conforme fue expuesto en el análisis de tipicidad.
- Que, acreditada la tipicidad y antijuridicidad de la conducta atribuida, corresponde evaluar el principio de causalidad previsto en el artículo 248° del TUO de la Ley N.° 27444, el cual establece que la responsabilidad administrativa recae en quien ejecuta la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción, principio plenamente aplicable al presente procedimiento.
- Que, en ese marco, se encuentra acreditado que el servidor **EDGAR SABINO LARA FLORIÁN**, en su calidad de Gerente de Parques Zonales y Metropolitanos, actuó con negligencia al suscribir los Memorandos N.° D000395-2022-SERPAR-LIMA-GPZM y N.° D000396-2022-SERPAR-LIMA-GPZM, requiriendo de manera fraccionada y continua la contratación de alimentos perecibles y no perecibles para animales albergados en los parques zonales y metropolitanos. Dicha actuación implicó la inobservancia del artículo 62°, literal A, del Manual de Operaciones de SERPAR, que impone funciones de planificación, organización, dirección, coordinación y supervisión dentro de su ámbito de competencia, configurándose responsabilidad administrativa.
- Que, en consecuencia, el servidor ha incurrido en la falta disciplinaria prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N.° 30057 —negligencia en el desempeño de funciones—, corroborada por la normativa complementaria aplicable, entre ella el artículo 62° literal A del Manual de Operaciones de SERPAR y el artículo 20° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado sobre prohibición de fraccionamiento. Estos elementos permiten concluir que se cumple el principio de causalidad exigido para la determinación de responsabilidad.
- Que, respecto al principio de culpabilidad, se verifica que el servidor no se encuentra comprendida en ninguno de los supuestos eximentes establecidos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, por lo que su responsabilidad funcional en la falta atribuida queda debidamente acreditada.
- Al respecto, se verifica que el servidor **EDGAR SABINO LARA FLORIÁN** no se encuentra comprendido en ningún supuesto eximente de responsabilidad. Por el contrario, del análisis integral del procedimiento se advierte que concurren los elementos que configuran la infracción prevista en el artículo





85, literal d), de la Ley N.° 30057, relativa a negligencia en el desempeño de funciones. Ello se sustenta en la inobservancia de las obligaciones propias de su cargo, particularmente aquellas vinculadas a la adecuada planificación, coordinación y supervisión de los requerimientos administrativos, conforme al artículo 62° literal A del Manual de Operaciones de SERPAR, así como al deber de evitar el fraccionamiento de contrataciones establecido en el artículo 20° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

- En esa línea, queda acreditado que, en su condición de Gerente de Parques Zonales y Metropolitanos, suscribió los Memorandos N.° D000395-2022-SERPAR-LIMA-GPZM y N.° D000396-2022-SERPAR-LIMA-GPZM, mediante los cuales se formularon requerimientos sucesivos que dieron lugar a una contratación fraccionada de alimentos para animales albergados en los parques zonales y metropolitanos. Esta actuación revela un incumplimiento del deber funcional y configura responsabilidad administrativa, al haberse contado con la posibilidad de adoptar una actuación distinta y conforme a la normativa aplicable. En consecuencia, se encuentra acreditada la culpabilidad del servidor en la falta imputada.
- Para determinar la sanción aplicable al servidor **EDGAR SABINO LARA FLORIÁN**, se considera la naturaleza de la falta cometida en su condición de Gerente de Parques Zonales y Metropolitanos y los criterios de proporcionalidad establecidos en el artículo 87 de la Ley N.° 30057, advirtiéndose que su conducta afectó los intereses del Estado al quebrantar el deber de buena fe, pues emitió memorandos que generaron una contratación fraccionada respecto de un mismo objeto contractual, optando por montos menores a 8 UIT en contravención de la prohibición de fraccionamiento; no se aprecia ocultamiento de la falta, y su nivel jerárquico y especialidad revelan conocimiento de las obligaciones previstas en el artículo 62° literal A del Manual de Operaciones de SERPAR y el artículo 20° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, las circunstancias evidencian negligencia al fraccionar la adquisición de alimentos para animales pese a tratarse de una necesidad única, lo que genera un reproche elevado; no se advierte concurrencia de faltas, participación de otros servidores, reincidencia, continuidad en la conducta ni beneficio ilícito, quedando acreditado que los hechos que se le atribuyen configuran responsabilidad administrativa disciplinaria.
- Habiéndose determinado la relación entre los hechos acreditados y la falta administrativa cometida, así como valorados los criterios de proporcionalidad previstos en el artículo 87 de la Ley N.° 30057, se estableció la responsabilidad administrativa del servidor **EDGAR SABINO LARA FLORIÁN**, concluyéndose que su conducta configura una infracción pasible de sanción conforme al literal b) del artículo 88 de la citada Ley. La afectación a los intereses del Estado se evidenció en la emisión de memorandos

mediante los cuales se solicitaron, de manera fraccionada y continua, contrataciones relativas a un mismo objeto contractual, incurriendo en la prohibición de fraccionamiento y en un actuar negligente incompatible con las funciones de su cargo.

- Asimismo, el Órgano Instructor evaluó la naturaleza de la falta, el nivel jerárquico del servidor y la normativa aplicable, verificando que no existían circunstancias agravantes tales como ocultamiento, participación de otros servidores, reincidencia, continuidad o beneficio indebido. En atención a estos elementos y al reproche que genera la conducta realizada, dicho órgano concluyó que correspondía imponer al referido servidor la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por seis (6) meses, al haberse configurado plenamente la falta disciplinaria materia del presente procedimiento.

Que, mediante Carta N.º D000521-2025-SERPAR-LIMA-ORH, de fecha 28 de noviembre de 2025, notificado el 1 de diciembre de 2025, la Oficina de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Sancionador, comunicó al administrado el traslado del referido Memorando N.º D000234-2025-SERPAR-LIMA-GG;

Que, mediante documento S/N de fecha 4 de diciembre de 2025, el servidor solicitó hacer uso de la palabra, motivo por el cual, la Oficina de Recursos Humanos, en ejercicio de sus facultades y con la finalidad de dar continuidad al procedimiento, mediante Carta N.º D000528-2025-SERPAR-LIMA-ORH de fecha 4 de diciembre de 2025, programó la audiencia de informe oral para el día 5 de diciembre de 2025 a las 10:00 a.m;

Que, el servidor imputado solicita la absolución del Procedimiento Administrativo Disciplinario porque la imputación carece de base legal válida y vulnera los principios de tipicidad y legalidad. La falta atribuida —negligencia en el desempeño de funciones— se sustenta en un Manual de Operaciones aprobado recién en 2024, es decir, inexistente a la fecha de los hechos (2022), lo que infringe el principio de legalidad. Además, no se identifica una función específica incumplida ni se precisa el monto o configuración del supuesto fraccionamiento, afectando el adecuado ejercicio del derecho de defensa;

Asimismo, precisa que, no existe conducta negligente ni intención dolosa, pues las decisiones de contratación no corresponden al área usuaria, por lo que no hay causalidad entre los hechos atribuidos y las funciones ejercidas. Lo actuado respondió al cumplimiento del deber funcional y a asegurar la continuidad del servicio, sin que se acredite responsabilidad administrativa alguna o perjuicio a la entidad;

Que, en atención a lo expuesto, previo al análisis integral del expediente disciplinario, corresponde evaluar si concurren los medios para garantizar la validez y el correcto funcionamiento del procedimiento. Para ello, resulta indispensable analizar las observaciones formuladas por el servidor respecto de la imputación efectuada;



Que, el Órgano Instructor fundamenta la imputación en el artículo 62 literal a) del Manual de Operaciones del SERPAR, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N.º 011-2024, de fecha 11 de julio de 2024. No obstante, los hechos investigados se desarrollaron entre el 08 de agosto al 07 de noviembre de 2022, periodo en el cual dicho Manual no formaba parte del marco normativo institucional. Por tanto, dicho instrumento no podía regular ni determinar las funciones o responsabilidades de los servidores durante dicho periodo;

Que, el principio de legalidad —numeral 1 del artículo 248 del TUO de la Ley N.º 27444— exige que la conducta considerada infracción debe encontrarse prevista en una norma vigente al momento de su realización. Este principio, reforzado por la Resolución de Sala Plena N.º 001-2019-SERVIR/TSC, proscribire la aplicación retroactiva de normas más gravosas en materia disciplinaria y exige que la imputación se sustente de manera estricta en la normativa vigente durante los hechos. De este modo, el uso del Manual de Operaciones aprobado en 2024 como fundamento de imputación constituye un error material y jurídico que afecta la validez del procedimiento;

Que, durante el periodo de los hechos imputados, el único instrumento vigente que regulaba las funciones, competencias y estructura orgánica del SERPAR era la Ordenanza N.º 1955, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones – ROF. Dicho ROF establecía de manera taxativa las responsabilidades de cada órgano y, en consecuencia, constituía la única referencia válida para determinar la existencia de una eventual infracción funcional. Cualquier evaluación de responsabilidad debía circunscribirse exclusivamente al contenido del ROF, lo cual no ha ocurrido en el presente caso;

Que, en esa línea, la utilización de una disposición emitida con posterioridad a los hechos vulnera el principio de tipicidad, al no existir correspondencia entre la conducta atribuida y una norma vigente que la definiera como falta disciplinaria. Esta deficiencia genera un vicio sustancial en la imputación al carecer de una base normativa válida, lo cual imposibilita jurídicamente sostener la existencia de infracción;

Que, de acuerdo con SERVIR, la falta por negligencia solo puede configurarse cuando se identifica con claridad la función concreta que habría sido incumplida. La imputación se sustenta en funciones generales, sin acreditar de manera específica qué obligación funcional —establecida en una norma vigente al momento de los hechos— habría sido vulnerada. Esta omisión impide la tipificación del hecho como falta administrativa;

Que, asimismo, el eventual fraccionamiento de contrataciones no ha sido delimitado con los elementos esenciales que exige la normativa de contrataciones. La imputación no precisa el monto involucrado, ni acredita que las contrataciones hayan superado el límite de ocho (8) UIT, parámetro indispensable para calificar la existencia de fraccionamiento prohibido conforme al artículo 20 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en consecuencia, la imputación presenta deficiencias sustanciales que impiden configurar válidamente una infracción administrativa, al no acreditarse dolo, culpa,



conducta negligente ni incumplimiento de una obligación funcional vigente en el periodo analizado, así como tampoco un hecho típico definido por la normativa aplicable;

Que, en tal sentido, al sustentarse la imputación en una norma aprobada con posterioridad a los hechos y al no cumplirse los elementos mínimos exigidos para la determinación de responsabilidad, se verifica la vulneración de los principios de legalidad, irretroactividad y tipicidad, previstos en el artículo 248 del TUO de la Ley N.º 27444. En consecuencia, este órgano sancionador se aparta de lo señalado por el órgano instructor en la medida que resulta jurídicamente improcedente atribuir responsabilidad administrativa al servidor, al carecer la imputación de sustento normativo válido y de elementos objetivos que permitan sostener la existencia de una falta disciplinaria;

Que, en virtud de lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 89 y 90 de la Ley N.º 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, así como la Directiva N.º 002-2021-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, corresponde emitir la presente Resolución de determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER, al servidor **EDGAR SABINO LARA FLORIAN**, de la imputación contenida en la Resolución de Gerencia General N.º 170-2024-GG, de fecha 28 de noviembre de 2024, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al servidor **EDGAR SABINO LARA FLORIAN** en el domicilio consignado en su legajo personal, así como a las dependencias correspondientes y archivo respectivos.

ARTÍCULO TERCERO.- INCORPORAR, copia de la presente resolución al legajo personal de referido servidor.

REGÍSTRESE, CÚMPLASE Y COMUNÍQUESE.



SERPAR Lic. Daile Fortunato Chinchano Acuña
Servicio de Parques de Lima
Jefe de la Oficina de Recursos Humanos
Municipalidad Metropolitana de Lima